



Roj: SAN 4532/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4532

Id Cendoj: 28079230062025100430

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 6

Fecha: 27/10/2025

Nº de Recurso: 957/2019

Nº de Resolución:

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: RAMON CASTILLO BADAL

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000957/2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 07029/2019

Demandante: ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A, ATRES ADVERTISING, S.L.U.

Procurador: D. ALBERTO HIDALGO MARTINEZ, ALBERTO HIDALGO MARTINEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 957/2019, promovido por el Procurador D. Alberto Hidalgo Martínez, en nombre y en representación de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SAU y ATRES ADVERTISING, S.L. (ATRESMEDIA), contra la resolución de la CNMC de 23 de mayo de 2019, por la que inadmite el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional y se levanta la suspensión del plazo en el marco del expediente S/DC/0617/17 .

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala dictar sentencia en la que, con estimación del presente recurso contencioso-administrativo:

"1º) Declare nula o, subsidiariamente, anule la Resolución de 23 de mayo de 2019, del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que inadmite el recurso administrativo interpuesto por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. Y ATRES ADVERTISING, S.L. contra el Acuerdo de 29 de abril de 2019, que acuerda denegar la terminación convencional expediente S/DC/0617/17 Atresmedia / Mediaset; declare nulo o anule dicho acuerdo; y ordene la retroacción de las actuaciones de dicho expediente al momento previo al requerimiento a Atresmedia para la presentación de su segunda propuesta de compromisos.

2º) Todo ello con imposición de las costas devengadas en el presente proceso a la parte demandada."

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Mediante auto de 28 de abril de 2021, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, por fijada la cuantía del recurso como indeterminada y sin necesidad de acordar el recibimiento del pleito a prueba se tuvieron por unidos los documentos aportados con la demanda y por reproducidos los documentos obrantes en el expediente.

Una vez cumplimentado el trámite de conclusiones se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Mediante providencia de 26 de junio de 2025, se acordó señalar la votación y fallo del recurso el día 10 de septiembre de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo ATRESMEDIA impugna la resolución dictada por la CNMC el 23 de mayo de 2019, por la que inadmite el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional y se levanta la suspensión del plazo en el marco del expediente S/DC/0617/17.

SEGUNDO.- La adecuada resolución del recurso requiere tener en consideración los siguientes hechos:

1. El 21 de febrero de 2018, la Dirección de Competencia acordó la incoación del expediente sancionador S/DC/0617/17, contra Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. (ATRESMEDIA), Atres Advertising, S.L.U. (ATRES ADVERTISING), Mediaset España Comunicación, S.A. (MEDIASET) y Publiespaña, S.A.U. (PUBLIESPAÑA) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, derivadas de los acuerdos adoptados por estas empresas con anunciantes y agencias de medios. Con fecha 26 de octubre de 2018, la DC acordó ampliar la Incoación del procedimiento.

2. Con fecha 27 de diciembre de 2018, la DC formuló el pliego de concreción de hechos en el expediente S/DC/0617/17, que fue notificado a MEDIASET y PUBLIESPAÑA (conjuntamente MEDIASET) con fecha 4 de enero de 2019 y a ATRESMEDIA y ATRES ADVERTISING (conjuntamente ATRESMEDIA) con fecha 6 de enero de 2019.

3. Con fecha 6 de febrero de 2019, se presentaron escritos de alegaciones de ATRESMEDIA, por un lado, y MEDIASET, por otro, al Pliego de Concreción de Hechos, en los que se incluía una solicitud de inicio de actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LDC, y 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

4. Con fecha 7 de febrero de 2019, la DC acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador de referencia, quedando suspendido su plazo máximo, de acuerdo con el artículo 37.1 g) de la LDC.

5. Con fecha 18 de febrero de 2019, la DC acordó que los compromisos presentados en la solicitud de inicio de la terminación convencional no resolvían adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente S/DC/0617/17, otorgándose plazo para presentar nuevos compromisos que resolvieran dichos efectos.



6. Con fecha 22 de marzo de 2019, tuvo entrada en la CNMC escrito de ATRESMEDIA, por un lado, y por otro de MEDIASET, en el que se formulaba una segunda propuesta de compromisos, concretados en dos opciones alternativas, la A y la B.

Con fecha 25 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.4 del Reglamento de Defensa de la Competencia, se dio traslado de los mismos a los interesados en el expediente S/DC/0617/17.

7. Con fecha 29 de abril de 2019, analizada la nueva propuesta y las alegaciones recibidas, la DC acordó su denegación por entender que no resolvían los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente S/DC/0617/17 y no garantizaban suficientemente el interés público. Asimismo, la DC acordó el levantamiento de la suspensión de plazo máximo para resolver el expediente S/DC/0617/17, que había sido acordada con el inicio del procedimiento de terminación convencional y se tuvo a ATRESMEDIA, por un lado, y a MEDIASET, por otro, por desistidas de su solicitud de terminación convencional.

8. Con fecha 8 de mayo de 2019, tuvo entrada en la CNMC el recurso interpuesto por ATRESMEDIA al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, contra el acuerdo de 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional, en el marco del expediente S/DC/0617/17.

9. Con fecha 10 de mayo de 2019, conforme a lo indicado en los artículos 47 de la LDC y 24.1 del RDC, el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por ATRESMEDIA.

10. Con fecha 16 de mayo de 2019, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso.

En dicho informe, la DC consideró que debía entenderse que no se desvirtúa el contenido del acuerdo de 29 de abril de 2019 impugnado, y que, por tanto, procedía inadmitir a trámite o, en su defecto, desestimar el recurso interpuesto por ATRESMEDIA contra el mismo.

11. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su reunión de 23 de mayo de 2019.

TERCERO.-En el escrito de demanda la parte recurrente denuncia la vulneración del procedimiento relativo a la terminación convencional, en particular, la infracción del art. 39.3 del Reglamento de Defensa de la Competencia por haber omitido el trámite relativo a la presentación de un segundo juego de compromisos.

Entiende que, si considera insuficiente la primera propuesta de compromisos, la Dirección de Competencia está obligada a emplazar a las empresas investigadas para que presenten una segunda propuesta de los mismos.

Destaca que la posibilidad de presentar una segunda propuesta de compromisos no es contemplada en el artículo 39.3 del RDC como una mera facultad de la Dirección de Competencia sino como una obligación estricta, que no puede eludirse y así lo ha declarado esta Sala en su sentencia de 26 de enero de 2017, rec.376/2014, al señalar que:

"[...] si los compromisos presentados por la empresa son rechazados, la norma establece el derecho de la entidad sujeta al expediente sancionador de presentar nuevos compromisos en el plazo que al efecto establezca el servicio. El precepto está redactado de manera imperativa por lo que en ese caso sí existe una obligación por parte del órgano instructor de reabrir el plazo para la presentación de nuevos compromisos".

En el presente caso, no se discute el carácter obligatorio o no del trámite relativo a la segunda propuesta de compromisos.

La controversia reside en que la CNMC estima que habría dado cumplimiento al trámite en cuestión, de manera que se habría emplazado a Atresmedia para que aportara una segunda propuesta de compromisos, mientras que la actora considera que no puede considerarse que dicho trámite se haya cumplido en el expediente, lo que determinaría la nulidad de la resolución que tuvo a Atresmedia por desistida de su solicitud.

Explica que el origen de esta controversia se encuentra en el escrito de solicitud de inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional, presentado con fecha 6 de febrero de 2019, que se acompañó de unas líneas generales de compromisos (tal y como se exige en el párrafo 29 de la Comunicación sobre terminación convencional).

El citado escrito de solicitud se compone de tres alegaciones cuyo contenido es, en breve síntesis, el siguiente:

1. En la alegación primera, se introduce el objeto del escrito, se indican las disposiciones que regulan la figura de la terminación convencional y se especifica que la solicitud de inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional se acompaña, por un lado, de unas líneas generales de los compromisos y, por otro lado, de un análisis de los requisitos que deben concurrir para acordar el inicio de la terminación convencional (páginas 2 y 3).



2. A la alegación segunda, cuyo título es auto explicativo (*"Líneas generales de los compromisos y justificación de su adecuación y suficiencia para hacer posible la terminación convencional del expediente sancionador"*, adjunta un anexo titulado *"Líneas Generales de los compromisos"*, que contiene las líneas generales de los compromisos de comportamiento futuro que Atresmedia estaba dispuesta a asumir para terminar convencionalmente el expediente. En esta misma alegación, Atresmedia incluye una justificación de la adecuación y suficiencia de las líneas generales de los compromisos (páginas 3 a 9).

3. En la alegación tercera, Atresmedia realiza un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para hacer posible la terminación convencional. En particular, si la solicitud de inicio de la terminación convencional reúne los requisitos necesarios para acordar su inicio desde un punto de vista procedural, sustantivo y de contenido (páginas 9 a 12).

Atresmedia cierra su escrito solicitando a la Dirección de Competencia que acuerde el inicio de la terminación convencional y que le conceda el plazo previsto para la presentación de la propuesta de compromisos.

La CNMC, no obstante, el contenido de su escrito, considera que las líneas generales de compromisos, que ATRESMEDIA incluyó en su solicitud de inicio de la terminación convencional, deben tenerse por una primera propuesta de compromisos.

Para la CNMC, Atresmedia habría presentado una primera propuesta de compromisos con su escrito de solicitud de inicio de la terminación convencional el 6 de febrero de 2019, rechazada mediante acuerdo de 18 de febrero de 2019, así como una segunda propuesta de compromisos, también rechazada mediante el acuerdo denegatorio de la terminación convencional de 29 de abril de 2019. Por ello, la CNMC considera que se habría respetado el trámite relativo a la segunda propuesta de compromisos previsto en el artículo 39.3 del RDC.

Según se expresa tanto en la Resolución Impugnada como en el Informe preparado por la Dirección de Competencia en el marco del recurso administrativo interpuesto por ATRESMEDIA (alegación 3.3) (en adelante, el *"Informe de la Dirección de Competencia"*), la solicitud de terminación convencional presentada por aquella debe tenerse por una primera propuesta de compromisos si se tiene en cuenta que:

En el apartado 4.3 de su escrito de 6 de febrero de 2019, Atresmedia habría calificado su solicitud como una auténtica propuesta de compromisos. Las líneas generales de compromisos, presentadas junto con el escrito de la Resolución de 6 de febrero de 2019: (i) serían más detalladas y extensas que la propuesta de compromisos formulada por Atresmedia en su escrito de 22 de marzo de 2019; (ii) incluyen compromisos específicos y concretos (iii) incluyen una justificación de su necesidad y de los problemas de competencia que pretende resolver.

En el escrito de 22 de febrero de 2019, Atresmedia solicitó la ampliación del plazo concedido para presentar la nueva propuesta de compromisos, señalando que el plazo concedido *[...] resulta insuficiente para contestar al requerimiento contenido en el Acuerdo, en primer lugar por la complejidad que reviste la propia confección de una nueva propuesta de compromisos".*

En el acuerdo de 7 de febrero de 2019, que declaró el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional, señala que *"El 12 de febrero de 2019, tuvo entrada escrito de ATRESMEDIA y de MEDIASET por el que ambas solicitan el inicio de la tramitación de una terminación convencional para el referido expediente sancionador y aportan una propuesta de compromisos"* y no se incluyó ningún plazo para la presentación de una propuesta de compromisos".

En el acuerdo de 18 de febrero de 2019, la Dirección de Competencia consideró que los compromisos que Atresmedia habría ofrecido (que en realidad eran unas líneas generales de los compromisos) no resolvían adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y, en consecuencia, instó a esta parte a que presentara una nueva propuesta de compromisos.

Al examinar el expediente durante la tramitación del incidente relativo a la terminación convencional, ATRESMEDIA habría tenido conocimiento del traslado del acuerdo de 7 de febrero de 2019 al Consejo de la CNMC, sin haber mostrado su desacuerdo en ningún momento (en particular, con el hecho de que la Dirección de Competencia calificara la solicitud de ATRESMEDIA como una primera propuesta de compromisos).

En el párrafo 31 de la Comunicación sobre terminación convencional,

"[...] se prevé la posibilidad de presentar una primera versión de compromisos junto con la solicitud de terminación convencional."

La práctica habitual de la CNMC, cuando se recibe una solicitud de inicio de la terminación convencional como la presentada por Atresmedia (esto es, con unas líneas generales de compromisos), es que estas líneas generales de compromisos constituyan una primera propuesta de compromisos (sin que haya necesidad de



dar un plazo para presentar una primera propuesta de compromisos). Se citan como precedentes, los cuatro siguientes: S/457/13 General Motors, S/502/14 Orona/Excelsior, S/DC/0548/15 Schweppes, S/DC/0516/14 ICOGAM.

Entiende, sin embargo la actora que ninguno de los argumentos empleados por la CNMC justifica que las líneas generales de compromisos se consideren como una primera propuesta de compromisos y por ello, debe considerarse que la propuesta de compromisos presentada con fecha 22 de marzo de 2019 es la primera propuesta y que no se ha dado oportunidad a la actora de presentar una segunda propuesta de compromisos como dispone el artículo 39.3 del RDC, siendo la resolución recurrida manifiestamente contraria a Derecho.

Rechaza que Atresmedia hubiera calificado su solicitud como una auténtica propuesta de compromisos porque no hay ni una sola manifestación en el escrito de 6 de febrero de 2019, en la que Atresmedia califique sus líneas generales de compromisos como tal propuesta. Su solicitud estaba conformada por unas líneas generales y no por una primera propuesta de compromisos, como erróneamente ha interpretado la CNMC.

Así lo refleja el título del anexo en el que se contenían los compromisos que Atresmedia estaba dispuesta a ofrecer, el cual no podía ser más claro: "Líneas generales de compromisos".

El solicitó del escrito, responde al único propósito de pedir a la CNMC que, presentada la solicitud de inicio de la terminación convencional, concediera a Atresmedia un plazo para presentar una propuesta de compromisos.

La CNMC ha interpretado que las líneas generales de compromisos: (i) son tan detalladas y extensas como la propuesta de compromisos formulada por esta parte en su escrito de 22 de marzo de 2019; (ii) incluyen compromisos específicos y concretos; (iii) incluyen una justificación de su necesidad y de los problemas de competencia que pretende resolver.

Sin embargo, rechaza que el contenido de las líneas generales de compromisos, incluido en la solicitud de inicio de la terminación convencional, sea más extenso que el que conforma la propuesta de compromisos presentada con fecha 22 de marzo de 2019.

Destaca que tal y como se observa en las tablas que se incluyen como Documentos números 1 y 2, el contenido de la propuesta de compromisos, tanto en su opción A como en su opción B, resulta considerablemente más extenso que el de las líneas generales de compromisos contenidas en la solicitud de inicio de la terminación convencional. La mayor extensión de la propuesta de compromisos deriva no sólo de la inclusión de nuevos apartados, sino de la inclusión de una mayor precisión en la redacción de los distintos epígrafes que conforman los compromisos.

(ii) En segundo lugar, las líneas generales de compromisos no dejan de ser lo que su propio nombre indica, esto es, un documento en el que se especifican los principales compromisos que el solicitante de terminación convencional está dispuesto a ofrecer para la terminación convencional de un expediente sancionador.

Sin ese contenido mínimo, las líneas generales de compromisos no sirven al propósito que se les supone; y, sin líneas generales de compromisos, no se satisface uno de los requisitos procedimentales exigidos para la terminación convencional de un expediente sancionador (apartado 22 de la Comunicación sobre terminación convencional).

CUARTO.-El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación. Explica que el objeto del presente procedimiento es la Resolución del Consejo y no el acuerdo de la Dirección de Competencia, por tanto, lo que debe analizarse es la legalidad de la inadmisión del recurso administrativo presentado por ATRESMEDIA bajo el expte. R/AJ/034/19, con base al cual el Consejo considera que el acuerdo dictado por la Dirección de Competencia no es susceptible de recurso al no apreciarse que produzca indefensión ni perjuicio irreparable, de conformidad con el artículo 47 de la LDC.

En la demanda no se hace mención al perjuicio irreparable supuestamente causado por el acuerdo de la Dirección de Competencia y la indefensión se deriva del hecho de que al no poder presentar ATRESMEDIA su segunda propuesta de compromisos la misma no pudo ser evaluada, privándola de la posibilidad de que el expediente terminara convencionalmente.

Recuerda que la terminación convencional no es un derecho subjetivo de las empresas presuntamente infractoras. Por tanto, la mera denegación de los compromisos aportados por las partes incoadas en el expediente en el marco de la terminación convencional no puede ser considerada como un acto administrativo susceptible de recurso. Al respecto, esta Sala ha señalado en su Sentencia de 26 de enero de 2016 (rec. 164/2013) lo siguiente:

"Hemos también de descartar la indefensión por cuanto la negativa a la terminación convencional debe considerarse un trámite dentro del procedimiento de infracción, que continuará su tramitación con el habitual



respeto a todas las garantías procesales y en consecuencia, no puede considerarse como un acto administrativo generador de indefensión."

Al respecto, recuerda esta Sala en la misma sentencia que: "[...] la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1CE es sólo aquélla que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. Estima, por tanto, la Jurisprudencia Constitucional que "no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa" (STC 71/1984 , 64/1986)."

En relación con lo anterior, expone que no ha existido indefensión alguna de ATRESMEDIA porque ha presentado las alegaciones que ha considerado oportunas a la Propuesta de Resolución de la Dirección de Competencia y estas han sido evaluadas por el Consejo de la CNMC en el marco de la propia Resolución sancionadora (expte. S/DC/0617/17), dedicando el apartado 7 de su Fundamento de Derecho Quinto a contestar sobre la supuesta arbitrariedad, falta de motivación, incongruencia y grave perjuicio supuestamente generado por la Dirección de Competencia en el procedimiento de solicitud de terminación convencional, entendiendo "*suficientemente motivados los acuerdos de denegación de terminación convencional adoptados por la DC, y además comparte y hace suyas las conclusiones realizadas por la DC en los mismos, así como las decisiones allí adoptadas*".

En definitiva, quedando descartada la indefensión y por tanto, la recurribilidad del acuerdo de 29 de abril de 2019, será en el marco del recurso contencioso-administrativo presentado contra la Resolución de la CNMC de 12 de noviembre de 2019 del expediente S/DC/0617/17, ATRESMEDIA / MEDIASET (P.O. 06/040/2020), en el que procederá valorar la supuesta vulneración del proceso debido en la tramitación del incidente relacionado con la terminación convencional por la supuesta omisión del trámite relativo a la presentación de un segundo juego de compromisos por ATRESMEDIA.

QUINTO.-Expuestas las posiciones de ambas partes, tiene razón el Abogado del Estado en la necesidad de precisar el objeto del recurso que es la resolución de la CNMC de 23 de mayo de 2019, por la que inadmite el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional y se levanta la suspensión del plazo en el marco del expediente S/DC/0617/17.

El recurso de ATRESMEDIA interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de competencia al amparo del art. 47 de la LDC es inadmitido al no apreciar la CNMC indefensión ni perjuicio irreparable derivado de aquella decisión y siendo cierto que no existe un derecho subjetivo a la terminación convencional, la empresa sujeta a un procedimiento sancionador tiene derecho a que se respete la correcta tramitación del procedimiento que prevé el art. 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia a efectos de que el procedimiento sancionador finalice mediante una resolución que a la vista de los compromisos ofrecidos por ella resuelva sobre sobre la procedencia o no de la terminación convencional del procedimiento sancionador.

En el presente caso, la actora entiende que la CNMC le priva de su derecho a formular una segunda propuesta de compromisos, lo que supone, a su juicio, una vulneración del procedimiento que le causa indefensión y que la resolución recurrida, dictada al amparo del art. 47 de la LDC que permite recurrir ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, rechaza.

SEXTO.-El art. 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia a propósito de la terminación convencional de los procedimientos sancionadores dispone que:

"1. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe propuesta previsto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación podrá acordar, a propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas. Este acuerdo de inicio de la terminación convencional será notificado a los interesados, indicándose si queda suspendido el cómputo del plazo máximo del procedimiento hasta la conclusión de la terminación convencional.

2. Los presuntos infractores presentarán su propuesta de compromisos ante la Dirección de Investigación en el plazo que ésta fije en el acuerdo de iniciación de la terminación convencional, que no podrá ser superior a tres meses. Dicha propuesta será trasladada al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para su conocimiento.

3. Si los presuntos infractores no presentaran los compromisos en el plazo señalado por la Dirección de Investigación se les tendrá por desistidos de su petición de terminación convencional, continuándose la tramitación del procedimiento sancionador. Asimismo, se entenderá que los presuntos infractores desisten



de su petición si, una vez presentados los compromisos ante la Dirección de Investigación y habiendo considerado ésta que los mismos no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, los presuntos infractores no presentaran, en el plazo establecido a tal efecto por la Dirección de Investigación, nuevos compromisos que, a juicio de ésta, resuelvan los problemas detectados.

4. La propuesta de compromisos será remitida por la Dirección de Investigación a los demás interesados con el fin de que puedan aducir, en el plazo que se señale, cuantas alegaciones crean convenientes.

5. La Dirección de Investigación elevará al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia la propuesta de terminación convencional para su adopción e incorporación a la resolución que ponga fin al procedimiento. Recibida la propuesta de terminación convencional y, en su caso, informada la Comisión Europea de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá:

a) Resolver el expediente sancionador por terminación convencional, estimando adecuados los compromisos presentados.

b) Resolver que los compromisos presentados no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, en cuyo caso, podrá conceder un plazo para que los presuntos infractores presenten ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia nuevos compromisos que resuelvan los problemas detectados. Si, transcurrido este plazo, los presuntos infractores no hubieran presentado nuevos compromisos, se les tendrá por desistidos de su petición y el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia instará de la Dirección de Investigación la continuación del procedimiento sancionador.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional establecerá como contenido mínimo:

a) la identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos,

b) el ámbito personal, territorial y temporal de los compromisos,

c) el objeto de los compromisos y su alcance, y

d) el régimen de vigilancia del cumplimiento de los compromisos.

7. El incumplimiento de la resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, pudiendo determinar, asimismo, la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el artículo 21 del presente Reglamento, así como, en su caso, la apertura de un expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 ó 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio."

Además, hay que tener en cuenta la Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores que contiene unas directrices con el fin de guiar la actuación de la CNMC y explicar a las empresas cómo proceder a la hora de solicitar y tramitar la terminación convencional de sus expedientes sancionadores. De hecho, ATRESMEDIA la cita en su escrito de solicitud de terminación convencional.

La Guía dice que la solicitud ha de contener las líneas generales de los compromisos que el presunto infractor estaría dispuesto a presentar, así como una justificación de por qué estos compromisos se consideran adecuados y suficientes para posibilitar la terminación convencional del expediente sancionador.

En este caso, la Alegación Segunda de su solicitud se titula "Líneas Generales de los Compromisos y Justificación de su adecuación y suficiencia para hacer posible la terminación convencional del expediente sancionador" y seguidamente enumera los problemas de competencia, el compromiso para evitarlo y en el Anexo final bajo el título "Líneas generales de los compromisos" los vuelve a enumerar.

En la Alegación Tercera la solicitud indica que:

"Los compromisos presentados resuelven de manera clara e inequívoca los problemas de competencia detectados".

"Los compromisos que se ofrecen por Atresmedia pueden implementarse de manera rápida y efectiva" y "Los compromisos son efectivos y su vigilancia es viable y eficaz".

El apartado 31 de la Guía dice que:



"(31) El Acuerdo de inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador establecerá, con carácter general, un plazo de quince días hábiles para que la parte solicitante presente la primera versión de sus compromisos, *salvo que la primera versión de compromisos se haya presentado ya con la solicitud de inicio.*"

Este apartado permite entender que con la solicitud se presente una primera versión de los compromisos y ofrece cobertura a la actuación de la CNMC que entendió que con la solicitud se había presentado aquella.

Así lo revela que, con fecha 7 de febrero de 2019, se acordó por la Directora de Competencia el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional indicando que "*el 6 de febrero de 2019 tuvo entrada escrita de ATRESMEDIA y de MEDIASET por el que ambas solicitan el inicio de la tramitación de una terminación convencional para el referido expediente sancionador y aportan una propuesta de compromisos*" y se remitió copia de los compromisos propuestos para que, de acuerdo, con lo dispuesto en el art. 39.4 de la LDC los interesados pudieran presentar las alegaciones oportunas. Así lo hicieron Radioblanca, el 28 de febrero de 2019 y FORTA, el 5 de marzo de 2019 que se opusieron a la propuesta de compromisos.

Por esa razón, la Dirección de Competencia no fijó plazo para que ATRESMEDIA presentase su primera versión de compromisos al considerar que eran los descritos en el ANEXO de su solicitud.

Es decir, la CNMC entendió, con fundamento en el apartado 31 transscrito de la Guía que ATRESMEDIA, con su solicitud de terminación convencional había presentado una primera versión de compromisos y no solo una descripción de las líneas Generales de los Compromisos y la justificación de su adecuación y suficiencia para solventar los problemas de competencia.

Es más, al acordar la Dirección de competencia el 18 de febrero de 2019 que se formulase una nueva propuesta de compromisos requiriendo a ATRESMEDIA "para que presentase en el plazo de diez días hábiles unos nuevos compromisos" esta contestó que "*el citado plazo de diez días hábiles concedido resulta insuficiente para contestar al requerimiento contenido en el Acuerdo, en primer lugar por la complejidad que reviste la propia confección de una nueva propuesta de compromisos*" dando así a entender que la primera propuesta era la presentada con la solicitud de 6 de febrero de 2019.

En su escrito de 22 de marzo de 2019, ATRESMEDIA, al presentar la segunda propuesta formal de compromisos dice que "*por Acuerdo de 18 de febrero de 2019, la DC denegó los primeros compromisos presentados por MEDIASET*".

Por esa razón, no podemos aceptar la tesis de ATRESMEDIA de que, en realidad, su solicitud de 6 de febrero de 2019 solo contenía unas líneas generales y que la primera versión de compromisos se presentó en el escrito de 22 de marzo de 2019, tras el requerimiento de la Dirección de Competencia de 18 de febrero de 2019 antes citado, una vez denegada la propuesta inicial pues su razonamiento se basa exclusivamente en que la solicitud dice que "presenta unas líneas generales de actuación" lo que no se corresponde con la actuación descrita siendo coherente la actuación de la CNMC con lo que dispone el apartado 31, inciso final de la Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores y la actuación posterior de ATRESMEDIA, como se ha razonado.

SÉPTIMO.-Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la desestimación del recurso procede imponer las costas a la parte recurrente.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Alberto Hidalgo Martínez, en nombre y en representación de **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SAU y ATRES ADVERTISING, S.L. (ATRESMEDIA)**, contra la resolución de la CNMC de 23 de mayo de 2019, por la que inadmite el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional y se levanta la suspensión del plazo en el marco del expediente S/DC/0617/17.

2. Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.